



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2021
derivado del expediente CT-I/A-CUM-2-
2016, a su vez del diverso CT-I/A-2-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de agosto de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000019416**, en la que se requirió:

“Copia de las facturas de los autos proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cada uno de los Ministros en Activo. (sic)”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El trece de julio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-2-2016, en el siguiente sentido:

- Revocar la clasificación de información reservada determinada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto a las facturas solicitadas, puesto que, en sí mismas, no dan a conocer algún indicador sobre las actividades cotidianas que realizan los Ministros en activo fuera de sus despachos ni vinculan a los Ministros del Alto

Tribunal, por lo que no se compromete su seguridad o la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

- Requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para efecto de que indicara con precisión los datos que contienen las facturas de los vehículos adquiridos que son utilizados para servicio de los Ministros en activo y que deberían reservarse porque su divulgación permite identificar patrones de conducta que pongan en riesgo su seguridad personal, por lo que se ordenó remitir al Comité la versión pública correspondiente de las tres primeras facturas para su revisión.
- Para efecto de elaborar las versiones públicas, a manera orientativa, el Comité de Transparencia hizo saber a la instancia vinculada que en la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016 se reservaron los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros porque su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

III. Resoluciones de cumplimiento. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-CUM-2-2016 en el sentido de requerir nuevamente a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad dado que no cumplió con la determinación de este órgano colegiado.



Posteriormente, mediante resolución emitida el doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-CUM-2-2016-II, en la cual se determinó lo siguiente:

“II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de la resolución de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que realizara las gestiones necesarias y remitiera la versión pública de tres facturas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros, atendiendo a la normativa aplicable, a fin de que este órgano colegiado aprobara el formato que sirviera de base para generar el resto de las versiones respectivas, precisando el costo de su reproducción.

Para llevar a cabo el análisis del informe transcrito en el antecedente V y de las facturas que remitió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se debe destacar, en primer término, que en la resolución dictada por este Comité en el expediente de inexistencia CT-I/A-2-2016 se mencionó: (...) ‘a manera de orientación y citando únicamente como ejemplos, se hace saber a la instancia requerida que debe considerar como datos públicos el nombre de la persona a la que se compró el vehículo, el monto que se pagó, el lugar y fecha de expedición de la factura, el número de factura, el año del vehículo, la marca, así como el número de motor y el de serie’.

En ese sentido, se determina correcto el pronunciamiento hecho por el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al señalar que información debe clasificarse como reservada, entre ella, las placas, la marca específica, el modelo del vehículo, así como el monto total de la factura, incluso tomando en cuenta lo argumentado en el expediente CT-CI/A-12-2016. ‘Incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.’

De igual manera, se estima correcto que se clasifique como información confidencial el código de barras dimensional que, en su caso, puedan contener algunas facturas identificadas por la instancia requerida, como lo menciona en el inciso d del apartado III de su informe, dado que contiene información del “RFC” del proveedor.

Ahora bien, con el fin de homologar el texto que se imprima en la versión pública que se genere de documentos similares, como es el caso de la factura de la solicitud de origen en el presente expediente, se tiene presente que en las resoluciones de cumplimiento CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, se determinó que la leyenda a utilizar en la versión pública de facturas de gastos de alimentación y de gastos de hospedaje, viáticos y transportación de los Ministros, respectivamente, será la siguiente:

'Factura por concepto de gastos de alimentación parcialmente clasificada por resolución de 22/VII/16, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter por cinco años contados a partir de la fecha indicada; así como información confidencial en términos de lo señalado en el diverso 116, párrafo primero, de la Ley General, suprimida con color negro.'

En ese orden de ideas, se aprecia que la leyenda que se inserta en la versión pública de las cinco facturas que envió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, es acorde con la previamente autorizada por este Comité pues refiere:

'Copia de la factura por concepto de vehículos que tiene asignados la Dirección General de Seguridad, parcialmente clasificada por resolución de 13 de julio de 2016, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter, durante cinco años, contados a partir de la fecha indicada; así como información confidencial en términos de lo señalado en el diverso 116, párrafo primero, de esta Ley General, suprimida con color negro.'

Por otra parte, se aprecia en las cinco facturas que se suprimió en color negro el registro federal de contribuyentes de quien expidió la factura, lo cual es acertado dado que se trata de una dato confidencial; y, por otra, se advierte que se suprimen con color gris los datos específicos de identificación del vehículo, así como el importe del subtotal, del I.V.A. y del total de la factura.

No obstante que los datos antes señalados se suprimen correctamente, este Comité advierte que en la "cadena original" de dichas facturas, también es posible apreciar datos específicos que se suprimen en la factura por tener el carácter de reservados o confidenciales. Por lo tanto, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad también deberá suprimir la "cadena original" de las facturas de vehículos en color gris, es decir como información reservada, con excepción del registro federal de contribuyentes de quien expidió dicha factura, porque se trata de información confidencial que debe suprimirse en color negro.

[...]

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplido por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el dictamen de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016."

IV. Requerimiento de datos para el índice de información reservada. Por oficio CT-253-2021, de nueve de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo siguiente:

“... le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de Clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en la que culmina el plazo de clasificación
11	Facturas de blindaje.	12/septiembre/2016 Expediente CT-I/A-2-2016 CT-I/A-CUM-2-2016 CT-I/A-CUM-2-2016-II	11 de septiembre de 2021

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 30 de junio de 2021, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva). Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

V. Presentación del informe. Mediante oficio DGPC/06/2021/0603 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad emitió el informe solicitado, al tenor de lo siguiente:

“En atención a su oficio número CT-253-2021, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de reserva de la información solicitada en el folio 0330000019416, que dio lugar a las resoluciones CT-I/A-2-

2016, CT-I/A-CUM-2-2016 y CT-I/A-CUM-2-2016-II, toda vez que continúan las causas que dieron origen a la clasificación.

Lo anterior se solicita con base en las siguientes consideraciones:

Las facturas de blindaje, que son objeto de la solicitud de referencia, revelan las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, pues la información contenida en ellas tiene una vinculación directa con las características del blindaje de los vehículos.

La divulgación de esa información implica un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad y salud de los servidores públicos, además de que puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que, fuera de sus despachos, realizan los titulares de uno de esos Poderes.

Por tanto, persisten las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva de los datos objeto de la solicitud de información.”

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante pidió copia de las facturas de los vehículos proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cada uno de los Ministros en activo a la fecha de presentación de la solicitud de origen (8 de julio de 2016).

En seguimiento a la solicitud, en la resolución dictada en el expediente CT-I/A-CUM-2-2016-II se confirmó la clasificación de reserva de determinados datos contenidos en las facturas de los vehículos que son destinados para el transporte de las y los Ministros de esta Suprema Corte: las placas, la marca específica, el modelo del vehículo, el monto total de la factura y la “cadena original” de la factura (excluyendo al RFC del emisor, pues es un dato confidencial y no reservado).

En ese contexto, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General Presupuesto y Contabilidad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación.

En respuesta, la instancia requerida solicitó la ampliación del plazo de reserva de la información solicitada en el folio 0330000019416, por las razones siguientes:

- La información reservada que está contenida en las facturas pueden revelar la estrategia de seguridad que se adopta para

preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque la información tiene vinculación directa con las características de los vehículos.

- La divulgación de la información implica un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad y salud de las y los Ministros de esta Suprema Corte. Además puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza debido a que este tipo de información permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que realizan las y los Ministros de esta Suprema Corte fuera de sus despachos.
- Persisten las causas que motivaron la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-I/A-CUM-2-2016-II, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de los datos previamente referidos que se contienen en las facturas materia de la solicitud.

Por una parte, se indica que la divulgación de la información puede comprometer la estrategia de seguridad institucional que se adopta para preservar la integridad física de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la información hace alusión a las características específicas de los vehículos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, la información en su conjunto puede permitir la identificación precisa de los vehículos que apoyan al transporte de las y los Ministros, así como establecer indicadores o patrones de conducta sobre las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su vida o seguridad.

En consecuencia, se estima que la divulgación de la información que se analiza, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia de seguridad relacionada con los vehículos que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se trate de un periodo determinado anterior.

Lo anterior, puesto que se revelarían aspectos específicos de la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características (en caso de que ya no sean utilizados para dicho fin) o, más aún, con la simple difusión de las características solicitadas (placas, marcas específicas, modelo y monto de adquisición) se daría a conocer los niveles de seguridad y protección que deben satisfacer este tipo de vehículos¹.

Por tal razón, se comparte la conclusión de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis puede dar a conocer un aspecto de la estrategia institucional de seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución CT-I/A-CUM-2-2016-II, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en

¹ En similar sentido se concluyó en las resoluciones CT-CUM/A-19-2021 y CT-CUM/A-22-2021, que analizaron la ampliación del plazo de reserva de información relacionada con vehículos que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su vida, seguridad personal o salud.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de las placas, la marca específica, el modelo del vehículo, el monto total y datos de la “cadena original” (a excepción del RFC del emisor, que es un dato confidencial) de las facturas materia de la solicitud identificada con el folio 0330000019416, en tanto que, se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en las facturas materia de análisis, por lo que la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2021

reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.